

**LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA LUZ DE LA LEY 1437 DE 2011:  
NOTIFICACIÓN POR VIA ELECTRÓNICA**



**POR:**

**DIANA MARCELA RAMIREZ MELO  
VALENTINA URUEÑA NÚÑEZ**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
POSTGRADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D.C  
2015**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA GRADO  
TEMA: NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA**

**LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA LUZ DE LA LEY 1437 DE 2011:  
NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA**

**TUTOR:**

**Dr HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
POSTGRADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D.C  
2015**

**TABLA DE CONTENIDO**

Introducción .....	4
Medios Electrónicos a la Luz de la Ley 1437 de 2011 .....	5
Notificación Electrónica en Colombia.....	10
Referencias al Derecho Comparado de la Notificación Electrónica.....	17
España .....	17
Chile .....	20
Conclusiones.....	22
Referencias Bibliográficas .....	24

## **Introducción**

Una de las principales innovaciones de la Ley 1437 de 2011 para estar a la vanguardia de los avances tecnológicos que han desarrollado la necesidad para la administración de implementar estos nuevos procedimientos en las etapas del litigio, los cuales permiten garantizar la debida celeridad frente a los administrados, dentro de estas innovaciones encontramos la notificación por vía electrónica.

Por esta razón el siguiente escrito se desarrollara desde marcos jurídicos, doctrinales y normativos, a la luz de la Constitución Política Colombiana que consagra los principios de eficacia, buena fé, celeridad, economía y transparencia, los cuales también se encuentran establecidos como ejes principales en la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento de notificación por medios electrónicos permitiendo el cumplimiento de los fines del Estado.

Un antecedente histórico de la legislación Colombiana frente al al tema en desarrollo es la Ley 527 de 1999, la cual nos habla del comercio electrónico y firmas digitales y tiene como fin determinar el alcance de la nueva administración electrónica frente a los temas de comercio electrónico, que sirven de gran ayuda frente a los servicios que presta la administración y donde la función pública realiza un avance en el actuar de los medios electrónicos al servicio del Estado.

Seguidamente en el presente, se entenderán y tomaran como referencias el modelo Español y Chileno, así mismo se realizará un estudio socio jurídico que servirá de apoyo al procedimiento implementado en Colombia frente a la notificación por medios electrónicos.

Por último, después de hacer una revisión constitucional, legislativa y doctrinaria del tema se identificaran características de aplicabilidad para la materialización del uso de los medios electrónicos que pueden ser útiles en el Derecho.

## **Medios Electrónicos a la Luz de la Ley 1437 de 2011**

En el siglo XXI ante el auge de las tecnologías de la información<sup>1</sup>, de manera progresiva, Colombia ha tenido que implementar paulatinamente estrategias de gobierno que incluyan la tecnología de la información como una herramienta al servicio del sector público, con el fin de avanzar en prácticas de buen Gobierno, transparencia y simplificación de trámites.

Mediante la Ley 527 de 1999 que nos habla del comercio electrónico y firmas digitales, tiene como fin determinar el alcance de la nueva administración electrónica frente a los temas de comercio electrónico, que sirven de gran ayuda frente a los servicios que presta la administración y donde la función pública realiza un avance en el actuar de los medios electrónicos al servicio del Estado.

El 18 de enero de 2011 se expide el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437-, mediante el cual, se posibilita la realización de procedimientos y trámites administrativos mediante medios electrónicos, ante las autoridades administrativas, para ello se impone a este órgano, la obligación de garantizar la igualdad de acceso y asegurar mecanismos suficientes y adecuados, como lo es el acceso gratuito a los medios electrónicos y, se impone al Gobierno Nacional la tarea de regular los estándares y protocolos a cumplir por las autoridades, para incorporar, en forma gradual, la

---

<sup>1</sup> Mesa Elneser, Ana María (2011). Regulación de la Tecnología Informática al Servicio de la Rama judicial: Necesidad, Realidad o Ilusión. Revista Ratio Juris Vol. 6 Núm 12, Páginas 123.

Dice: “Actualmente, en materia de funcionamiento de la rama judicial por medios tecnológicos, existe regulado por el gobierno nacional desde 1996 con la Ley 270 de administración de justicia artículo 95: **ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.”[...]

aplicación de estos medios en los procedimientos administrativos. Frente al ámbito de aplicación debe advertirse que el procedimiento contemplado en la parte primera del CPACA, es exigible a todas las “autoridades”, comprendiendo como tales a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen funciones administrativas, de igual forma contempla la notificación electrónica como procedimiento que puede realizar la administración con el fin de hacer más expedito la comunicación procesal de los actos ante los administrados es decir, el derecho a ser informado de las diferentes actuaciones judiciales o administrativas de las autoridades públicas, por consiguiente este actuar de la administración va ligado intrínsecamente al debido proceso como principio jurídico procesal, donde este establece una serie de garantías para los interesados frente a las actuaciones de las autoridades públicas y también tiene coexistencia con *el principio de la buena fe donde ambas partes dentro de un proceso tendrán que actuar bajo un comportamiento leal y fiel en ejercicios de sus competencias.*<sup>2</sup>

Mediante el Decreto 2693 de 2012, el Gobierno Nacional recoge todos los lineamientos expuestos en la normatividad hasta acá implementada, y define los lineamientos, plazos y términos, para garantizar el aprovechamiento de las tecnologías de la información, extendiendo su ámbito de aplicación a las entidades que conforman la administración pública, en los términos contenidos en la ya referida Ley 489 de 1998.

De igual manera con el Decreto 019 de 2012, el Gobierno Nacional estableció con base al principio de buena fe, la reducción de trámites ante los organismos del Estado, así como la realización de cualquier trámite mediante el uso de medios electrónicos, en aras de aprovechar los recursos informáticos existentes y reducir en tiempos el trámite de los mismos en aras de dar mayor cumplimiento al principio de celeridad y transparencia.

---

<sup>2</sup> Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, 18 de Enero), Ley 1437 de 18 de Enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en Diario Oficial, Núm. 47.956 de 18 de enero de 2011, Bogotá. “*ARTÍCULO 3, Inciso 4: En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*”

Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado también ha reiterado la importancia de aplicar el uso de los medios electrónicos, y en este caso la notificación electrónica, no sin antes señalar que el mismo se dé, de forma clara a fin de garantizar el derecho de la oponibilidad. Colombia, Consejo de Estado (2014, marzo), “Sentencia 170001-23-33-000-2013-00296-01”, M. P. Gerardo Arenas Monsalve., Bogotá

*“para la Sala es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece dos condiciones para entender por surtida la notificación de una sentencia por medio electrónico: a) que se envíe el texto de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y b) que se obtenga la constancia o acuse de recibo, o se verifique por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Se advierte que a pesar de la intención normativa de adaptar las instituciones y mecanismos procesales a herramientas y tecnologías de información que permitan a los usuarios un acceso más sencillo y eficiente a la administración de justicia, tal objetivo no puede implicar el desconocimiento del derecho al debido proceso de las partes, ni puede entenderse como un mandato de informalidad frente a una figura trascendental como la notificación de las providencias... la Sala concluye que el hecho de que la Ley 1437 de 2011 haya contemplado la posibilidad de notificar las providencias judiciales por vía electrónica, no implica que se esté dotando a la notificación un carácter informal, pues la adaptación de las instituciones a nuevas tecnologías de información no puede devenir en perjuicio de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia...[...]*”

Por ende es de entender que la notificación electrónica es considerada como un medio apropiado para la publicación a las partes o al interesado de un acto administrativo, y el mismo será considerado y tendrá los mismos recursos como si se tratase de una notificación personal.

Colombia, Consejo de Estado (2010, marzo), “Sentencia 11001-03-06-000-2010-00015-00”, M. P. Enrique Jose Arboleda Perdomo., Bogotá.

*“Un sistema de notificación por medios electrónicos, como el que se estudia en este concepto, debe garantizar los mismos resultados prácticos de la notificación presencial en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer los recursos, para poder dar los mismos resultados jurídicos a la presencia física del interesado en la oficina pública como a su presencia virtual expresada en la interacción por medios electrónicos, entre esa oficina y ese interesado. El ordenamiento jurídico vigente da soporte a esa posibilidad, bajo el criterio de la equivalencia funcional, conforme al cual el medio de notificación que se adopte debe reunir los requisitos necesarios para preservar los derechos de los interesados, la exigibilidad de las decisiones de la Administración, y su prueba. (...) El conocimiento y el desarrollo de los medios electrónicos de comunicación, fortalecidos y en continuo avance a partir de la década de los 90 en el siglo pasado, han sido recogidos por la legislación colombiana como instrumentos para mejorar la actividad de la Administración Pública y su interacción con los particulares”. [...]*

En la legislación Colombiana se contempla un capítulo titulado *“Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”* que se encuentra documentado en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 53 y siguientes, donde el legislador nos expresa que el desarrollo para configurar estos medios electrónicos tiene que ver con garantizar el acceso a la administración.<sup>3</sup>

Colombia, Consejo de Estado (2011, noviembre), “Sentencia 11001-03-25-000-2006-00018-oo”, M. P. Gerardo Arenas Monsalve., Bogotá.

*“La administración electrónica, es la expresión utilizada de manera generalizada para hacer referencia al uso de la tecnología de la información y la comunicación en la*

---

<sup>3</sup> Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, 18 de Enero), Ley 1437 de 18 de Enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en Diario Oficial, Núm. 47.956 de 18 de enero de 2011, Bogotá. *“ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”*

*administración pública, la cual junto con “...un cambio organizativo tiene como objeto mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y las políticas públicas, y se desarrolla en tres dimensiones: “- Prestación de servicios (e-administración): se refiere a la gestión, información, tramitación de servicios y formulación de quejas y sugerencias. - Promoción de la democracia (e-democracia): implica el fortalecimiento de una nueva relación política gobierno-ciudadanía, la consulta y generación de reclamos, el logro de la participación, deliberación en la toma de decisiones públicas y la fiscalización de la labor pública por parte de los ciudadanos, a través de la exigencia de la transparencia y de rendición de cuentas. ... - Motivación en la elaboración de políticas públicas (e-gobernanza): es la participación activa en el diseño, gestión, implementación y evaluación de políticas públicas”.” [...]*

De acuerdo con la sentencia anteriormente descrita, la administración busca por medio de la utilización de los medios electrónicos (notificación, registro para uso de medios electrónicos, acto administrativo electrónico, archivo electrónico de documentos, expediente electrónico, mensajes de datos y sesiones virtuales) garantizar una relación Estado – ciudadano, propendiendo a la celeridad en los procesos y mejorando ante todo los servicios brindados por el Estado a los administrados, todo esto en pro de los fines y deberes del mismo.

Se concluye que, de manera progresiva, el Gobierno Nacional ha ido regulando la implementación de las tecnologías de la información, como herramientas para la implementación del gobierno en línea y /o del gobierno abierto. En primer plano, el uso de las tecnologías se dirige a la prestación de servicios e implementación de instrumentos que aseguren la eficacia de la administración pública. Un segundo contexto es la publicidad de la información de gestión de las entidades públicas, con el fin de asegurar la transparencia.

## Notificación Electrónica en Colombia

Como bien se sabe la comunicación o requerimiento es visto como un instrumento jurídico que hace la administración a las partes en un proceso, denominada notificación, la cual se encuentra regulada por las normas vigentes, es así que en la Ley 1437 de 2011 describió la utilización de los medios electrónicos en el proceso administrativo, entre ellos la notificación por vía electrónica.

De acuerdo con Arboleda Perdomo (2011), refiriéndose a la notificación electrónica, explicando lo siguiente:

*“...Uno de los cambios realizados por el nuevo ordenamiento consiste en admitir que, en las condiciones de vida de hoy, con el actual volumen de procesos, pretender que todos los actos procesales del juez sean objeto de notificación personal, entendiendo por tal la comparecencia física en el despacho judicial de la persona que ha de ser notificada, es prácticamente imposible, por lo que es preciso permitir y hasta obligar a conocer las decisiones judiciales a través de los diferentes medios de comunicación, los cuales no sólo facilitan que la información sea recibida en el medio o aparato destinado al efecto, sino que proporcionan la certificación de haber llegado a ese destino. El nuevo ordenamiento reconoce también que no todas las personas tienen acceso a estos medios de comunicación, por lo cual establece reglas diferentes según las circunstancias. Al punto que en determinados casos mantiene la notificación realizada en forma presencial.” (p. 304 – 305)<sup>4</sup>*

Colombia, Corte Constitucional (2010, diciembre), “Sentencia C - 980”, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo., Bogotá.

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e*

---

<sup>4</sup> Arboleda Perdomo, E. J. (2011). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (pp. 304 - 305) Editorial Legis Primera Edición 2011.

*impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales.” [...]*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el trámite de la notificación se realiza por vía electrónica en el entendido de que la administración envía el documento a la dirección aportada por el interesado y solo sí este mismo da el consentimiento de proporcionar los datos para que se surta esta notificación, como lo ha reseñado la Corte es admisible este tipo de actos para los litigios tanto disciplinarios, administrativos y de servicios públicos domiciliarios ya que la administración sostiene <sup>5</sup> que es un mecanismo idóneo y eficaz.

Con lo descrito, el Consejo de Estado ha reiterado la importancia de las entidades tanto estatales como particulares de contar con un buzón de notificaciones. Colombia, Consejo de Estado (2014, julio), “Sentencia 25000-23-42-000-2014-02074-01(AC)”, M. P. Susana Buitrago Valencia., Bogotá.

*“En primer término es el caso señalar que la iniciación de esta tutela le fue notificada por correo electrónico a la UNAD, a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@unad.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@unad.edu.co). Es preciso anotar que en materia de notificaciones el CPACA ordenó que todas las autoridades administrativas deben a partir de su vigencia contar con un buzón de correo electrónico para recibir de manera exclusiva las notificaciones judiciales (art. 197) y dispuso que todas las notificaciones allí surtidas se entenderán realizadas de manera personal.” [...]*

Como lo hemos reseñado anteriormente, también es importante que la persona a notificar ya sea natural o jurídica debe dar su consentimiento para que la misma se realice

---

<sup>5</sup> Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, 18 de Enero), Ley 1437 de 18 de Enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en Diario Oficial, Núm. 47.956 de 18 de enero de 2011, Bogotá. “ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplen funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

por medio electrónico, autorización que se puede tomar tácitamente cuando la persona proporciona la dirección electrónica.

Colombia, Consejo de Estado (2014, julio), “Sentencia 25000-23-36-000-2014-00328-01”, M. P. Susana Buitrago Valencia., Bogotá.

*“En cuanto al argumento del impugnante de que no autorizó que la decisión que emitiera el Consejo de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia le fuera notificada a su correo electrónico y por ese motivo la misma deviene en ineficaz, la Sala encuentra que en su petición del 27 de mayo de 2013 únicamente registró al lado de su firma la dirección electrónica: iacabezasm@unal.edu.co. Tal mención no merece otro entendido que la señaló para que allí se le notificara la decisión que al respecto se adoptara. Además, en los términos de los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el informar en el escrito de petición la dirección de correo electrónico, impone que acepta que allí se le notifique, sin más mención que la que hace de manera expresa en la solicitud.”[...]*

Colombia, Consejo de Estado (2014, marzo), “Sentencia 15001-23-31-000-2010-01560-01”, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia., Bogotá.

*“Respecto al argumento según el cual la resolución sanción no fue notificada en debida forma, toda vez que ante la devolución del correo la DIAN debió notificar el acto por correo electrónico, la Sala precisa lo siguiente: Conforme con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, vigente cuando se profirió la resolución sanción demandada, las resoluciones en que se impongan sanciones, “...deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.” De acuerdo con la norma en mención, las tres formas de notificación de los actos definitivos (personal, por correo o electrónica), son igualmente válidas: ninguna prevalece sobre la otra. La notificación electrónica está definida en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional; la personal, en el artículo 569 ibídem y la notificación por correo, en el párrafo primero del artículo 565 ib. Según el artículo 566-1 ib, la notificación electrónica: “...se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes,*

*responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento...”. Así, contrario a lo afirmado por la demandante, ante la devolución del correo de la resolución sanción, la DIAN no estaba obligada a notificar electrónicamente la decisión, por cuanto para ello debe existir solicitud previa del contribuyente y autorización por parte de la Administración, además de los requisitos técnicos correspondientes, todo lo cual no está demostrado en el caso en estudio. Además, en el caso concreto, la Administración utilizó una de las opciones legalmente previstas para notificar los actos sancionatorios, según dan cuenta las pruebas que existen en el expediente. De otra parte, en este asunto no se discute ningún aspecto relacionado con la dirección de envío del correo ni con su devolución. [...] Frente al planteamiento de la actora en el sentido de que como la DIAN le notificó por correo electrónico el aviso de cobro, debió hacer lo mismo con la resolución sanción, se precisa que el correo electrónico que se envió a la demandante, relacionado con el aviso de cobro de la sanción no surte, en este caso, los efectos de notificación porque, como se precisó, no se advierte el cumplimiento de los requisitos para que la Administración diera a conocer electrónicamente su decisión al administrado. En consecuencia, la resolución sanción fue notificada en debida forma, mediante aviso de 17 de febrero de 2010, publicado en un diario de amplia circulación nacional (artículo 568 del Estatuto Tributario).” [...]*

Además de que se debe autorizar el envío de las notificaciones mediante correo electrónico, ha dicho la norma que las mismas deben ser verificadas en el sentido de que la administración debe contar con el programa adecuado para poder confirmar que el correo electrónico efectivamente haya sido abierto y leído por el notificado, lo anterior para que el mismo goce del carácter formal como las demás notificaciones y pueda ser oponible para las partes, sobre este tema la jurisprudencia del Consejo de Estado también se ha pronunciado de la siguiente forma:

Colombia, Consejo de Estado (2014, marzo), “Sentencia 70001-23-33-000-2013-00296-01”, M. P. Gerardo Arenas Monsalve., Bogotá.

*“para la Sala es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece dos condiciones para entender por surtida la*

*notificación de una sentencia por medio electrónico: a) que se envíe el texto de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y b) que se obtenga la constancia o acuse de recibo, o se verifique por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Se advierte que a pesar de la intención normativa de adaptar las instituciones y mecanismos procesales a herramientas y tecnologías de información que permitan a los usuarios un acceso más sencillo y eficiente a la administración de justicia, tal objetivo no puede implicar el desconocimiento del derecho al debido proceso de las partes, ni puede entenderse como un mandato de informalidad frente a una figura trascendental como la notificación de las providencias... la Sala concluye que el hecho de que la Ley 1437 de 2011 haya contemplado la posibilidad de notificar las providencias judiciales por vía electrónica, no implica que se esté dotando a la notificación un carácter informal, pues la adaptación de las instituciones a nuevas tecnologías de información no puede devenir en perjuicio de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia... A juicio de la Sala, si bien existe discusión sobre la dirección del buzón electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que no existe constancia o acuse de recibo del destinatario del mensaje, ni se verificó por cualquier otro medio que la entidad a notificar hubiera tenido acceso al mismo. Efectivamente, el DAS en Proceso de Supresión informó que la dirección del correo destinado por la entidad para recibir notificaciones judiciales es distinta a la que afirma el juzgado fue aportada por el actor del proceso ordinario. En todo caso se reitera que el artículo 203 del C.P.A.C.A. exige, además del envío del mensaje a una dirección destinada a recibir las notificaciones, que la autoridad judicial verifique que la entidad a notificar tenga conocimiento efectivo de la providencia, bien sea por medio de una constancia o acuse de recibo, o por cualquier otro medio que permita tener certeza de que dicha situación se presentó.”[...]*

Colombia, Consejo de Estado (2012, septiembre), “Sentencia 25000-23-27-000-2008-00172-01”, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez., Bogotá.

*“La notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan y puede contradecirlas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras los actos no se*

*notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a sus destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). Conforme con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario vigente para cuando se profirió la liquidación oficial de revisión demandada (con la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1111 del 2006), “Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.” De esta manera, las notificaciones electrónicas, personales y por correo fueron los mecanismos jurídicos que el legislador adoptó con carácter alternativo para cumplir con el principio de publicidad de las liquidaciones oficiales en general, entre ellas las de revisión. Con el mismo carácter subsidiario, el Estatuto autoriza la notificación por aviso en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, para cuando el correo sea devuelto. [...] Cosa distinta es que la finalidad de la diligencia de notificación vista de cara a la efectividad del derecho de contradicción y del principio de publicidad, conduzca a procurar que aquél en cuyas manos se pone el correo sea su destinatario, lo que no implica invalidar la entrega cuando quiera que éste no sea el directo receptor del envío, pues el hecho de que se encuentre en la dirección informada por el contribuyente, permite presumir que tiene algún tipo de vínculo con quienes regularmente habitan en ese lugar” [...]*

Según lo reiterado por el Consejo de Estado en sus jurisprudencias se puede inferir que la notificación por vía electrónica, utilizada como herramienta para transmitir veloz y eficaz la información a los administrados, cumpliendo así con el principio de celeridad, donde los tramites de notificación se adelanten con diligencia en los términos que le corresponden y sin dilaciones injustificadas, además se promulga otro principio como lo es el de economía, ya que para las autoridades perfeccionar la agilización de los procedimientos para el uso del tiempo encaminado a desarrollar el alto nivel en sus actuaciones de forma más rápida pero a la vez garantizando la protección de los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional, protectora de los derechos consagrados en nuestra constitución también se ha pronunciado dentro de su marco de competencia, en la exequibilidad de las normas que regulan la notificación electrónica, fortaleciendo así normativamente la validez de los mismos debido a la gran importancia y vanguardismo que este mecanismo representa para la administración en aras de agilizar los trámites administrativos, pero a la vez pide que los mismos se deben realizar de forma legal para garantizar la oponibilidad de los mismos y cumplimiento de las reglas como las aplicadas a las demás formas de notificación. Observemos una jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional que recopila lo anterior.

Colombia, Corte Constitucional (2013, enero), “Sentencia C - 012”, M. P. Mauricio González Cuervo., Bogotá

*“Varias normas han regulado temas relacionados con la incorporación de nuevas tecnologías en los procedimientos y actuaciones judiciales y administrativas, como la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. Asimismo, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, que regula lo relativo a la notificación electrónica, establece que “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.*

*Por su parte, el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 que modifica el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, establece en el Parágrafo, que los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar una dirección electrónica para notificaciones. De otro lado, la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen*

*funciones públicas o prestan servicios públicos” dispone que para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, puedan utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas, debiendo las entidades y organismos de la Administración Pública, hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización. Asimismo se contempla la publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la administración pública. Además, se regula la publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público.”[...]*

### **Referencias al Derecho Comparado de la Notificación Electrónica**

#### **España**

Con referencias frente al derecho comparado, podemos observar en España, que la notificación electrónica efectivamente es utilizada como un medio idóneo para garantizar cualquier acto realizado por la administración, permitiendo a su vez la transparencia y participación ciudadana al momento de ejercer sus derechos, como antecedentes de ello podemos indicar que están: 1. la Ley 30 de 1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 2. Real Decreto 263 de 1996, de 16 de febrero, que Regula la Utilización de Técnicas Electrónicas. 3. Ley 11 de 2007, de 22 de junio, de Acceso de los ciudadanos a los Servidores Públicos. 4. Ley 39 de 2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con Cantó López (2012). La Ordenación del Sistema de Registro Electrónico en la Administración Pública. Revista de Administración Pública, Núm 187, Páginas 241 – 268.

*“desde un criterio finalista e instrumental, el registro electrónico se trata de un instrumento esencial para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas cuya función esencial se refiere a la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones. Desde esta perspectiva, el registro electrónico se configura como un medio electrónico pues, en definitiva, se trata de un mecanismo o sistema que permite transmitir documentos o almacenar documentos,*

*datos e informaciones, incluyendo redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, con la finalidad de favorecer las relaciones electrónicas con los particulares. Así, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia (LUTICAJ), reconoce al registro judicial electrónico como «medio electrónico adecuado para la recepción y registro de escritos y documentos, traslado de copias, realización de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos a través de los medios de transmisión seguros»<sup>4</sup>. No solo se califica como medio electrónico que puede ser utilizado por los ciudadanos, sino también como «servicio electrónico» a beneficio de los particulares”. [...]*

En la legislación Española, se hace especial énfasis que la realidad de las tecnologías apoya el acceso de los ciudadanos a los servidores públicos, esto bajo el cumplimiento de los Principios del Procedimiento Administrativo.<sup>6</sup> En la legislación vigente Española, sancionada este 2015 hay una disposición dentro de esta normatividad de las condiciones generales para la notificación, contemplando todo un desarrollo de aplicación de la notificación por medios electrónicos además hace una distinción de cuando las notificaciones no se deben realizar por medios electrónicos, casos en los cuales no se debe realizar esta es cuando el interesado de manera necesaria tenga que comparecer a las instalaciones de la administración así lo contempla la legislación Española.

De acuerdo con el Estado Español, Boletín Oficial (2015, octubre), “Ley 39/2015, de 01 de octubre”. Del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Expresa:

---

<sup>6</sup> Palomar Olmeda, Alberto (2015). Régimen Jurídico del Procedimiento Electrónico. Revista de Derecho vLex, Núm 138, Páginas 4 y 24. Recuperado el 25 de noviembre de 2015.

<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/regimen-juridico-procedimiento-electronico-585988719>

dice: “La cuestión es cómo el procedimiento electrónico, qué es lo que se puede someter a esta forma de trabajo y cómo asegurar que los principios del esenciales del procedimiento administrativo (impulso de oficio, contradicción, transparencia o gratuidad, por señalar los más representativos). “Sin lugar a dudas que uno de los elementos centrales del procedimiento electrónico se centra en la necesidad de encontrar un justo equilibrio entre sus beneficios y las condiciones de utilización. Este equilibrio en suma es la necesidad de establecimiento de garantías formales.”[...]

**“Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.**

*1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.*

*No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos: a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento. b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.*

*Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.*

**2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones: a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico. b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.**

- 3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel.** *Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración. Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.*
4. *En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*
5. *Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.*
6. *Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.*
7. *Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.”[...]*

## **Chile**

Podemos observar con referencia a Chile que el sistema de notificación electrónica es muy común y utilizado para la diligencia de algún trámite ante cualquier entidad administrativa o Estatal, como antecedentes normativos están: 1. la Ley No. 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado. 2. Ley No. 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma. 3. Decreto N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, que Aprueba Norma Técnica Sobre Eficiencia de las Comunicaciones Electrónicas entre órganos de la Administración del Estado y entre éstos y los ciudadanos, establece las reglas y requisitos que deben cumplir las comunicaciones entre esas entidades públicas y los particulares. 4. Ley N° 20.285, de 2008, Sobre Acceso a la Información Pública, en su definiciones preliminares se hace cargo del significado de "sitios electrónicos", entendidos como sinónimo de "sitios web", reconociéndole a estos dispositivos la capacidad y la utilidad de transmitir información. Como podemos inferir en Chile el tema de los medios electrónicos y notificación ya estaba desarrollado desde hace varios años según la legislación enunciada en este párrafo.

De acuerdo con la Superintendencia de Salud de Chile (2015) expresa:

*“Notificación electrónica de resoluciones y actos administrativos: Permite comunicar por correo electrónico al reclamante -en lugar de su domicilio físico- la dictación de una resolución y/o acto administrativo emitida por parte de la Superintendencia de Salud, en relación a su reclamo en trámite. / Descripción: Esta modalidad permite al reclamante tomar conocimiento de dichas resoluciones y actos de forma más ágil y expedita, y con la misma validez y efectos que si la notificación hubiese sido despachada mediante carta certificada convencional, facilitando además, la decisión de los pasos que tiene que seguir en relación a su reclamo. Este trámite está dirigido a personas que presenten un reclamo en la Superintendencia de Salud o quienes ya tengan uno en actual en tramitación.”*<sup>7</sup>

Situación en la que Colombia se encuentra a la vanguardia, pues hoy en día la mayoría de solicitudes, quejas y reclamos, y notificaciones de las mismas se pueden realizar a través de medios electrónicos, además que los pilares tanto para Chile, Colombia y España respecto a este tema de notificación electrónica es el respeto, protección y garantía de los Derechos Fundamentales de los administrados, cimiento que se tiene que respetar.

---

<sup>7</sup> Superintendencia de salud de Chile. (2015). Notificación Electrónica de Resoluciones y Actos Administrativos.

Recuperado el 25 de octubre de 2015, de:

<http://www.supersalud.gob.cl/servicios/576/w3-printer-7406.htm>

De acuerdo con Montero Abarca (2013). La Ordenación del Sistema de Registro Electrónico en la Administración Pública. Revista Ars Boni et Aequi, Vol. 9 Núm 2, Paginas 14.

*“Un sistema frágil de notificación electrónica puede generar violaciones potenciales a los derechos fundamentales, en especial al del debido proceso, pero desde un punto de vista jurídico, tiene una ventaja indudable que consiste en la desaparición de la conflictividad que ha provocado la distinción entre órgano que resuelve y como tal, notifica, y el agente que practica la notificación<sup>54</sup>, además, de las ventajas de celeridad y bajo costo ya mencionadas.” [...]*

### **Conclusiones**

En primer lugar, La Ley 1437 de 2011 surge como modificación del Código Contencioso Administrativo, donde uno de sus principales objetivos es el respeto de los Derechos de los Administrados ya que no se pueden menoscabar estos frente a la debida y oportuna información de la administración para los ciudadanos, así mismo tiene como pilares como lo son el debido proceso, le eficiencia y el principio de confianza legítima frente al uso adecuado de los medios electrónicos y para ello también se deja la puerta abierta a la transición del uso de los mismos para los administrados como lo es el principio de voluntariedad en la utilización de estas tecnologías.

Por lo anterior se tiene que nuestro país está en pro de los mejoramientos de los servicios que presta para avanzar en su actuar y el Gobierno es consciente que es mediante políticas públicas que se puede incentivar el uso de los medios electrónicos en la administración pero así mismo debe establecer protocolos para la implementación de la plataforma y demás recursos necesarios para llevar a cabo el manejo de estos medios electrónicos, ya que conllevan a una forma más expedita de desarrollar los principios de celeridad y eficacia frente a los actos de notificación realizados en función de agotamiento de las etapas del proceso.

Cuando tratamos el principio del Debido Proceso frente a las notificaciones electrónicas, podemos concluir que este se materializa conforme a los avances de los medios electrónicos, ya que la notificación y publicación de los Actos de la Administración se realiza conforme a la

información suministrada por el interesado a la correspondiente entidad, de esta forma el comercio electrónico evoluciona y enriquece las actuaciones de la administración pública.

El legislador realizó una verdadera evolución frente al uso y aplicación de los medios electrónicos en el proceso Contencioso Administrativo frente a la comunicación de los actos procesales puntualmente la notificación electrónica, como lo establece la norma en su artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, requerimientos que se cumplen con el fin del principio de celeridad de la administración para con sus interesados.

Es de resaltar, que ante esta evolución y aprovechamiento de los medios tecnológicos, hoy en día aún existen áreas regionales y locales de Colombia en donde la implementación de la notificación electrónica ha sido menor e inclusive no se han ejecutado, debido a la falta de servicios tan esenciales como el internet, lo cual hace que existan desigualdades tecnológicas y no puedan aprovechar paradójicamente los medios que la ley otorga para unir precisamente más la administración con los ciudadanos.

### Referencias Bibliográficas

- Álvarez, L. F. (2011). Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (pp. 74 – 77). Contraloría General de la Republica y Consejo de Estado.
- Alianza Regional por la Libre Expresión e Información y el Departamento Regional de las Américas de Transparency International. (2014). La Alianza por el Gobierno Abierto y la Sociedad Civil: Oportunidades, Desafíos y Propuestas Regionales. Recuperado el 24 de Octubre de 2015, de: [http://api.ning.com/files/cGEsfZahF3sP2latKizpJFR487m1LP6Ft-5hoAQIizlzcF45h19eCdfi49yno84RJozQzj9mPKoxYw\\*j6Vvg0gaAyXrb-QXr/OGPySociedadCivilOportunidadesDesafiosPropuestasRegionales\\_FINAL.pdf](http://api.ning.com/files/cGEsfZahF3sP2latKizpJFR487m1LP6Ft-5hoAQIizlzcF45h19eCdfi49yno84RJozQzj9mPKoxYw*j6Vvg0gaAyXrb-QXr/OGPySociedadCivilOportunidadesDesafiosPropuestasRegionales_FINAL.pdf)
- Arboleda Perdomo, E. J. (2011). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (pp. 304 - 305) Editorial Legis Primera Edición 2011.
- Benavides, J. L. (2013). Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado (pp.156 – 157). Universidad Externado de Colombia.
- Cantó López, María Teresa (2012). La Ordenación del Sistema de Registro Electrónico en la Administración Pública. Revista de Administración Pública, Núm 187, Páginas 241 – 268. Recuperado el 26 de octubre de 2015, de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3922085>
- Colombia, Corte Constitucional (2010, diciembre), “Sentencia C - 980”, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional (2013, enero), “Sentencia C - 012”, M. P. Mauricio González Cuervo., Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2012, septiembre), “Sentencia 25000-23-27-000-2008-00172-01”,  
M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez., Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2010, marzo), “Sentencia 11001-03-06-000-2010-00015-00”,  
M. P. Enrique Jose Arboleda Perdomo., Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2011, noviembre), “Sentencia 11001-03-25-000-2006-00018-  
oo”, M. P. Gerardo Arenas Monsalve., Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2014, marzo), “Sentencia 170001-23-33-000-2013-00296-01”,  
M. P. Gerardo Arenas Monsalve., Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2014, marzo), “Sentencia 15001-23-31-000-2010-01560-01”, M.  
P. Martha Teresa Briceño de Valencia., Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2014, julio), “Sentencia 25000-23-42-000-2014-02074-01(AC)”,  
M. P. Susana Buitrago Valencia., Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, 18 de Enero), Ley 1437 de 18 de Enero de  
2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo, en Diario Oficial, Núm. 47.956 de 18 de enero de 2011,  
Bogotá.

Estado Español, Boletín Oficial (2015, octubre), “Ley 39/2015, de 01 de octubre”. Del  
Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Gobierno Nacional. (2014). Informe de Avance de Colombia Alianza para Gobierno Abierto.

Recuperado el 24 de octubre de 2015,

de: <http://www.opengovpartnership.org/sites/default/files/Self%20Assesment%20Report%20-%20Espa%C3%B1ol%20-%20Sept%2030.pdf>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Programa de Gobierno en línea. (2014). Lineamientos para la Implementación de Procesos Electrónicos – Marco Normativo. Recuperado el 24 de Octubre de 2015, de:

[http://programa.gobiernoenlinea.gov.co/apc-aa-files/da4567033d075590cd3050598756222c/ProcedimientosAdministrativosElectronicos\\_MarcoNormativo.pdf](http://programa.gobiernoenlinea.gov.co/apc-aa-files/da4567033d075590cd3050598756222c/ProcedimientosAdministrativosElectronicos_MarcoNormativo.pdf)

Mesa Elneser, Ana María (2011). Regulación de la Tecnología Informática al Servicio de la Rama judicial: Necesidad, Realidad o Ilusión. Revista Ratio Juris Vol. 6 Núm 12, Páginas 119-131. Recuperado el 02 de Diciembre de 2015, de:

<http://biblat.unam.mx/ca/revista/ratio-juris/2>

Montero Abarca, Juan Guillermo (2013). La Ordenación del Sistema de Registro Electrónico en la Administración Pública. Revista Ars Boni et Aequi, Vol. 9 Núm 2, Páginas 194. Recuperado el 03 de Diciembre de 2015, de:

<http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2013/12/6-Abarca.pdf>

Palomar Olmeda, Alberto (2015). Régimen Jurídico del Procedimiento Electrónico. Revista de Derecho vLex, Núm 138, Páginas 4. Recuperado el 25 de noviembre de 2015, de:

<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/regimen-juridico-procedimiento-electronico-585988719>

Superintendencia de salud de Chile. (2015). Notificación Electrónica de Resoluciones y Actos Administrativos. Recuperado el 25 de octubre de 2015, de:

<http://www.supersalud.gob.cl/servicios/576/w3-printer-7406.html>